**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 21 de noviembre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 15 de noviembre de 2024, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtra. Irais Graciela Barreto Canales**

Jefa de la Unidad de Políticas Anticorrupción y Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186, fracciones III, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
2. Folio 330026524003095
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
4. Folio 330026524003029
5. Folio 330026524003061
6. Folio 330026524003162
7. Folio 330026524003169
8. Folio 330026524003223
9. Folio 330026524003268

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524002268 RRA 12598/24

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524003230 RRA 14732/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524003165
2. Folio 330026524003170
3. Folio 330026524003185
4. Folio 330026524003187
5. Folio 330026524003191
6. Folio 330026524003192
7. Folio 330026524003194
8. Folio 330026524003196
9. Folio 330026524003199
10. Folio 330026524003200
11. Folio 330026524003201
12. Folio 330026524003202
13. Folio 330026524003206
14. Folio 330026524003216
15. Folio 330026524003217
16. Folio 330026524003218
17. Folio 330026524003224
18. Folio 330026524003226
19. Folio 330026524003227
20. Folio 330026524003228
21. Folio 330026524003251

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026524003095**

Un particular requirió:

*“Por medio de la presente, me permito solicitar informacion publica en virtud de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica de la Administracion Publica Federal, en relacion con la (…), quien ocupa el puesto de (…) en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Proteccion al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA). Especificamente, solicito la siguiente informacion: 1.- El oficio, convocatoria realizada, asi como toda la documentacion relacionada con la publicacion de la vacante de la Direccion de Relaciones Interinstitucionales. 2.- Conocer si hubo un concurso para el puesto de la Direccion de Relaciones Interinstitucionales y, de haber existido dicho concurso, requiero las bases y resultados del mismo. 3.- Lista de requisitos establecidos para ocupar el cargo de la Direccion de Relaciones Interinstitucionales. 4.- Compartir su CV en version publica, signado por la Servidora Publica en mencion. 5.- Fecha de ingreso y/o alta de la Servidora Publica a la Agencia, asi como tipo de contratacion, copia de sus contratos, en caso de contar con mas de uno durante el periodo que se ha encontrado laborando ahi. 6.- Cuales son sus percepciones ordinarias y extraordinarias. 7.- Compartir la version publica de su expediente laboral. 8.- Cuales son los cargos que ha ocupado en la ASEA. 9.- Relacion de oficios y el asunto ,firmados por la Servidora Publica. 10.- En caso de haber comisionado durante todo el tiempo que ha trabajado para la mencionada Agencia, en cualquiera que sea su puesto, cuantas comisiones ha tenido, el destino de cada una de las mismas, duracion de la comision y los reportes de gastos generados en dichas comisiones una a una. 11.- Conocer cuantas faltas administrativas tiene y describir cada una. 12.- Compartir su declaracion patrimonial. 13.- Relacion del registro de asistencia durante todo el tiempo que ha trabajado para la ASEA. Agradezco de antemano su atencion a esta solicitud y espero su respuesta en los plazos establecidos por la ley..” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER-RMARN) y la Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) respecto del requerimiento *“11.- Conocer cuantas faltas administrativas tiene y describir cada una.” (Sic.)*, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AER-SMARN y la CGCI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026524003029**

Un particular requirió:

*“Número de renuncias que se han presentado desde el 30 de septiembre de 2024 a la fecha de la presente solicitud. Copia digital de cada una de ellas. Conforme al oficio 411/UPCP/2024/007 requiero la relación de de las plazas que "hayan ocupado (que contengan el puesto y el grupo, grado y nivel) y de los contratos de honorarios (incluyendo sus montos) que se hayan celebrado del 1 al 4 de octubre de 2024." (Sic.)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) efecto de elaborar la versión pública de las 237 renuncias registradas en el sistema de nómina de esta Secretaría de la Función Pública, durante el periodo que comprende del 30 de septiembre al 10 de octubre del 2024 (fecha de recepción de la solicitud), solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, 118 de la LFTAIP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, 118 de la LFTAIP. |
| Huella digital | Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, 118 de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, 118 de la LFTAIP. |
| Número de teléfono | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, 118 de la LFTAIP.  . |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH respecto de 237 renuncias registradas en el sistema de nómina de esta Secretaría de la Función Pública, durante el periodo que comprende del 30 de septiembre al 10 de octubre del 2024 (fecha de recepción de la solicitud), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**B.2 Folio 330026524003061**

Un particular requirió:

*“Hago referencia ala solicitud de información 330026524002987, mediante la cual solicité el estatus de un expediente de investigación y recibí como respuesta las instrucciones para iniciar sesión en el SIDEC. Dicha respuesta resulta incompleta e incorrecta, porque se basa en suposiciones del sujeto obligado y no en la realidad. Por lo tanto se aclara que NO soy la persona denunciante en el expediente de investigación DE/0040/2024 y en consecuencia NO poseo un usuario o contraseña para revisar el estatus en el SIDEC. Por lo tatno, a fin de evitar la interposición del recurso de revisión ante el INAI, vuelvo a solicitar respetuosamente la siguiente información: 1.- Estatus del expediente de investigación DE/0040/2024, iniciado por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública. (Indicar si se encuentra en trámite, concluido, archivado) 2.- En caso de que el expediente esté concluido, se solicita la versión pública del acuerdo o resolución que lo resolvió.*

*Datos complementarios: Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión del expediente DE/0040/2024, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y correo electrónico del denunciante. | En caso de que el nombre corresponda al denunciante, es importante mencionar que el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  En efecto, el nombre, cargo y correo electrónico de personas físicas insertas en un procedimiento de carácter administrativo [como lo es el caso del denunciante) es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona que denunció ciertos actos en contra de un servidor público, por lo que constituye un dato personal confidencial.  La dirección electrónica puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción. I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 116, párrafo primero y segundo de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP). |
| Nombre, cargo y/o adscripción del servidor público investigado, pero no sancionado. | El nombre, cargo y/o adscripción del servidor público investigado se testa, en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos.  Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.  Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte lnteramericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.  En tal virtud, resulta evidente que señalar el nombre, cargo y/o adscripción del servidor público que se encuentra relacionado con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, se considera que no es dable dar a conocer dicha información. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP, en relación con el Criterio 01/2020 del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública de 17 de junio de 2020. |
| Nombre de particulares (personas físicas, morales y testigos). | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.  En efecto, el nombre de particulares insertos en un procedimiento de carácter administrativo (como lo es el caso de los testigos] es un dato considerado como personal, pues permite identificar a las personas que conocieron de ciertos actos en contra de un servidor público), por lo que constituye un dato personal confidencial que debe clasificarse. | Artículo 113, fracciones l y III, de la LFTAIP, 116, párrafo primero, segundo último de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP. |
| Firma o rúbrica. | La firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. Para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación.  En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular que, por lo general, se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. | Artículo 113, fracción l, de la LFTAIP, 116, párrafo primero y segundo de la LGTAIP y Lineamiento SEGUNDO fracción XVIII y TRIGÉSIMO OCTAVO de los LGMCDIEVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP de la información contenida en el Acuerdo de Conclusión del expediente DE/0040/2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.3 Folio 330026524003162**

Un particular requirió:

*“Buen día, De la manera más atenta y por medio de la presente, le solicito me sea proporcionada la siguiente información: Proporcionar todas las auditorías, intervenciones, revisiones y visitas realizadas por ese Órgano de Fiscalización y/o alguna de sus áreas u Órganos Internos de Control adscritas al mismo, al proyecto y construcción de la obra del Tren Interurbano México- Toluca, en sus diferentes tramos y bajo los amparos de los contratos ejecutados en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México desde el 2014 a la fecha (21 de octubre de 2024). Asimismo, favor de proporcionar de manera escaneada las cédulas de resultados definitivos y cédulas de seguimiento elaboradas por esa Secretaría con motivo de los procesos de fiscalización realizados a dicho proyecto. Además, le solicito amablemente, se me informe cuantas conciliaciones se han llevado a cabo por desavenencias entre la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y personas morales, ante ese Órgano a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la SFP , con respecto al Tren Interurbano México Toluca, en cualquiera de sus contratos desde el 2014 a la fecha (21 de octubre de 2024) informando: número de conciliación, contrato y acto a conciliar, nombre de la empresa moral con quien se está llevando a cabo la conciliación, año de la conciliación y asimismo, proporcionar de manera electrónica y escaneada el convenio o acuerdo de voluntades que de ellas se deriven.*

*Datos complementarios:*

*Auditorías relacionadas al Tren Interurbano México-Toluca Conciliaciones ante ese Órgano fiscalizador por desavenencias entre la Secretaría de Obras y Servicios y las personas morales, en los diferentes contratos relacionados con el Tren Interurbano México-Toluca.”.*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), adscrita a la Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI), por lo que hace a "...asimismo, proporcionar de manera electrónica y escaneada el convenio o acuerdo de voluntades que de ellas se deriven..." (sic), informó que no cuenta con la obligación de tener versiones públicas y digitales de cada uno de los acuerdos de voluntades que integren el archivo de las Direcciones de Conciliaciones adscritas a la DGCSCP, los cuales obran de manera física.

Derivado de lo anterior, se ponen a disposición del solicitante para consulta directa en las oficinas de la DGCSCP, la cual estará sujeta a las siguientes medidas:

Podrá realizarse los días viernes, de 11:00 a 14:00 horas, en las instalaciones de las Direcciones de Conciliaciones de la DGCSCP, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1735, piso 2, ala sur, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

La información se proporcionará en versión pública o íntegra, según sea el caso; sin embargo, a efecto de elaborar la versión pública de la resolución, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

* Datos identificativos: el nombre, alias, seudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector, matrícula del servicio militar nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
* Datos de origen: origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
* Datos ideológicos: ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
* Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
* Datos laborales: número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
* Datos patrimoniales: bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
* Datos sobre situación jurídica o legal: la información relativa a Una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho, y análogos;
* Datos académicos: trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
* Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
* Datos electrónicos: firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.
* Datos biométricos: huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.43.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGCSCP, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.B.3.2.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGCSCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**B.4 Folio 330026524003169**

Un particular requirió:

*“Solicito que el OIC en Banjército me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción impuesta en el expediente 000002/2019 que consistió en inhabilitación con fecha de resolución 11 de abril de 2019.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (OICE-BANJERCITO) a efecto de elaborar la versión pública de la Resolución emitida en el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad R-002/2019, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombres y apellidos de personas físicas. | Al dar el nombre de la persona física considerada como responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es identificable y la puede poner en riesgo, además de que se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha información. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| CURP | Al dar el dato como es el CURP de la persona física considerada como responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es identificable y la puede poner en riesgo, además de que se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha información. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |
| RFC | Al dar un dato como es el RFC de la persona física considerada como responsable en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es identificable y la puede poner en riesgo, además de que se viola la confidencialidad a sus datos personales, ya que se desconoce el uso que se le dé a dicha Información. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-BANJERCITO de la información contenida en la Resolución emitida en el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad R-002/2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.5 Folio 330026524003223**

Un particular requirió:

*“DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE ENTREGA A NOMBRE DE C. JORGE MARTÍN JIMENEZ ZARATE, QUIEN SE DESEMPEÑO EN SU CARGO PUBLICO EN EL PERIODO 2012 AL 2018 COMO DIRECTOR JURIDICO DE CAMINOS Y PUENTES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS”*

La Unidad de Políticas de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) informó que se localizó registro del Acta Administrativa de Entrega-Recepción con folio 10616 de fecha 15 de enero de 2019, del C. Jorge Martín Jiménez Zárate, quien dejó de ocupar el cargo de "Director Jurídico" de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, así como su respectivo informe de separación.

A efecto de elaborar la versión pública del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Categoría | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.5.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UPRHAPF respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026524003268**

Un particular requirió:

*“Solcito copia simple del oficio OIC/AQ/SZS/CDMX/5134/2024 emitido por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Sede Zona Sur del Órgano Interno de Control en el ISSSTE.*

*Datos complementarios: El oficio referido se encuentra integrado en el expediente 2024/ISSSTE/PP47.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-ISSSTE) a efecto de elaborar la versión pública del oficio OIC/AQ/SZS/CDMX/5134/2024, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona física. | El nombre: Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que dicho dato debe ser susceptible a proteger. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-ISSSTE de la información contenida en el oficio OIC/AQ/SZS/CDMX/5134/2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524002268 RRA 12598/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"…MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública a efecto de lo siguiente:*

* *A través de su Comité de Transparencia, emita un acta en la que confirme la confidencialidad parcial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de lo siguiente:*

1. *De los hechos contenidos en las denuncias que dieron origen a los expedientes 2019/SENER/DE30, 2019/SENER/DE32 y 2019/SENER/DE153.*
2. *De las manifestaciones realizadas por las personas en su carácter de denunciado, denunciante o tercero dentro de la Resolución al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa resultante del expediente formulado en razón de la denuncia número 2022/SENER/DE6.*

* *Realice una nueva versión pública de la denuncia que dio origen al expediente 2022/SENER/DE6, en la que no teste los hechos contenidos en la misma.*
* *Realice una nueva versión Pública de la Resolución al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa resultante del expediente formulado en razón de la denuncia número 2022/SENER/DE6, en la que no teste los hechos contenidos en la misma.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación parcial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los hechos contenidos en las denuncias que dieron origen a los expedientes 2019/SENER/DE30, 2019/SENER/DE32 y 2019/SENER/DE153.

Así como de las manifestaciones realizadas por las personas en su carácter de denunciado, denunciante o tercero dentro de la Resolución al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente formulado en razón de la denuncia número 2022/SENER/DE6.

Por otro lado, en cumplimiento a la resolución se turnó al Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Energía, quien informó que a efecto de dar respuesta a lo solicitado, y con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se pone a disposición en copia simple Versión pública de la Denuncia del dos de marzo del dos mil veintidós, la cual dio origen al expediente 2022/SENER/DE6, constante en 16 (dieciséis) fojas, así como versión pública de la Resolución al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa resultante del expediente formulado en razón de la denuncia número 2022/SENER/DE6, constante de cuarenta y siete (47) fojas, ambas con las modificaciones solicitadas.

Por lo anterior y a efecto de elaborar la versión pública de la denuncia, se solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

* Denuncia del expediente 2022/SENER/DE6

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre de denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Edad del denunciante | Edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

* Resolución al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente 2022/SENER/DE6

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre de denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Nombre de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| RFC del denunciado | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento, la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Manifestaciones del denunciado. | Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable cada manifestación denunciada, en el que se proporciona información personal resultando necesario la protección de la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Manifestaciones del denunciante. | Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable cada manifestación denunciada, en el que se proporciona información personal resultando necesario la protección de la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Manifestaciones de terceros. | Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable cada manifestación denunciada, en el que se proporciona información personal resultando necesario la protección de la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial parcial de los hechos contenidos en las denuncias que dieron origen a los expedientes 2019/SENER/DE30, 2019/SENER/DE32 y 2019/SENER/DE153, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.A.1.2.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AER-Ramo Energía de la denuncia y la Resolución al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa dictada al expediente 2022/SENER/DE6, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV.**  **Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524003230 RRA 14732/24**

Un particular requirió:

*"Solicito a la Unidad de Administración y Finanzas y a la Dirección General de Desarrollo Humano ponga a disposición las actas de resoluciones del Comité de ética de la SEMARNAT en las cuales indique : 1. Cual fue el tratamiento que se le dio a las quejas que se presentaron en contra de (…) quien depende de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y quien desde su llegada a la SEMARNAT en el año 2021 ha violentado laboralmente ha hostigado, denigrado con su trato despota y fuera de todo lineamiento del comportamiento que debe tener un servidor público al personal que tiene a cargo, tal fue el caso que en su gestión han renunciado más de siete personas, entre ellos subdirectores, jefes de departamento, enlaces, etc. Pero a pesar de que han existido denuncias presentadas ante el comité de ética en contra de la servidora pública (…) por sus conductas déspotas, mal intencionadas, fuera de los principios de ética que rigen el servicio público, sigue trabajando en SEMARNAT sin sanción alguna, no es de extrañarse ya que en todo momento “presume” de ser la protegida del ex Subsecretario (…) y de (…), ex Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, y presidente del comité de ética, y como es sabido los integrante del comité de ética de la SEMARNAT en la administración de María Luisa Albores eran el personal a cargo del TUAF, entonces, en ese sentido, solicito: 2.- Conocer las resoluciones para saber si tan siquiera el Comité de ética integro estas denuncias de acoso laboral en las sesiones del referido Comité y a su vez quiero conocer el número de denuncia constituida en el Organi Interno de Control, ya que una de las funciones del Comité de Ética es enviar al OIC los casos de conductas del tipo descritas o también hay omisión en ello? 3.- Tambien solicito saber cuáles son las medidas que la Secretaria Barcena Ibarra tomará como Secretaria de Medio Ambiente para frenar estos actos de acoso laboral o si piensa adoptar la postura omisa que caracterizó a (…) que permitió acoso laboral en las oficinas Centrales, Oficinas de Representación, etc, a sabiendas de las actitudes del personal que llegó con ella eran en su gran mayoría violentadores laborales, sexuales, etc. NO OMITO MENCIONAR QUE ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE DECIR QUE NO EXISTE O QUE SOLICITEN MAS TIEMPO PARA ATENDER" (Sic.)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AEQDI-RMARN) y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales (AER-RMARN) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.43.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el AEQDI-RMARN y el AER-RMARN respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524003165
2. Folio 330026524003170
3. Folio 330026524003185
4. Folio 330026524003187
5. Folio 330026524003191
6. Folio 330026524003192
7. Folio 330026524003194
8. Folio 330026524003196
9. Folio 330026524003199
10. Folio 330026524003200
11. Folio 330026524003201
12. Folio 330026524003202
13. Folio 330026524003206
14. Folio 330026524003216
15. Folio 330026524003217
16. Folio 330026524003218
17. Folio 330026524003224
18. Folio 330026524003226
19. Folio 330026524003227
20. Folio 330026524003228
21. Folio 330026524003251

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.43.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:15 horas del 21 de noviembre del 2024.

Mtra. Irais Graciela Barreto Canales

JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia